

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT C-10681-2025 seguidos ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, caratulados “[Antenor] con [Faride]”, por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se acogió la demanda interpuesta por don [Antenor] en contra de doña [Faride] y, en consecuencia se autorizó que los niños [Gael] y [Charlie], nacidos el NUM000 de 2015 y el NUM001 de 2018, viajen junto a su padre entre el 27 de junio y el 5 de julio de 2026 a Bogotá, Colombia.

Se alzó la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinte de abril del año en curso, la confirmó.

En contra de dicho fallo, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y se dicte el de reemplazo que rechace la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente denuncia infringidos los artículos 16, 32 y 66 de la Ley N°19.968, artículo 225-2 del Código Civil, artículos 3, 10, 12, 18, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, artículos 7, 11 y 27 de la Ley N°21.430 y artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia no valoró adecuadamente la prueba rendida, dado que de ella consta que las partes contrajeron matrimonio en Colombia, el que no inscribieron en Chile, sino que procedieron a celebrar un nuevo matrimonio, adoleciendo, en consecuencia el segundo vínculo de un vicio de nulidad, lo que se reconoce en comunicación vía mail entre las partes, existiendo un justo temor que el actor de nacionalidad colombiana, intente hacer uso de la ley de su país para el ejercicio de la acción de nulidad a fin de inhibir el regreso de los niños al país. Asimismo, el fallo no se sustenta en elementos objetivos que permitan establecer la conveniencia del viaje para los niños, toda vez que los viajes habituales hacia Colombia ocurrieron con ambos padres, además, no se especifica el beneficio que el viaje les reportaría, considerando el riesgo de no restitución dada la conflictiva actual entre los padres y omitiendo analizar que el trabajo del actor es para una empresa transnacional, por lo que no tiene arraigo en el país.

Expone que los niños estuvieron con sus abuelos paternos a quienes irían a visitar a Colombia durante enero de la presente anualidad, por lo que el tribunal

debió consultarles sobre si en esas circunstancias aún deseaban salir a Colombia, sin perjuicio de que los niños se encuentran acostumbrados a viajar, por lo que la idea de hacerlo les parece estimulante.

Agrega que hay incertidumbre en la autorización de salida del país de los niños, respecto de su cuidado personal, alimentos, de las deudas que existen entre los padres y de las medidas más gravosas que pudieran disponerse en el proceso sobre violencia intrafamiliar vigente entre las partes. Además, no se justificó la naturaleza del viaje, otorgando el tribunal más de lo pedido, dado que, con la rectificación de la demanda y las fechas para salir del país, generó una contradicción insalvable, alterando lo resuelto en el régimen de relación directa y regular.

Expone que no es argumento suficiente para conceder la autorización el hecho que las partes sean copropietarios de un bien raíz, pues el actor puede otorgar un mandato para que se le represente, además de las deudas que tiene con la madre de los niños y la intención que tendría de enajenar el inmueble donde residen éstos con la madre demandada.

Indica que el hecho que el actor sea parte de la directiva del establecimiento educacional al que asisten los niños es una circunstancia residual y se trata de un cargo transitorio. Tampoco tiene la entidad suficiente la existencia de un régimen de relación directa y regular y el hecho que no se adeuden alimentos, porque deben resolverse diversos asuntos pendientes entre las partes, como la eventual nulidad del matrimonio contraído en Chile, la causa sobre violencia intrafamiliar, el cuidado personal, alimentos, declaración de bien familiar y acciones civiles entre las partes; de todo lo cual no se advierte el beneficio que les reportaría a los niños el viaje, dado el riesgo que no retornen.

Manifiesta que el régimen extraordinario en el que se basa la autorización solicitada dice relación con las vacaciones de verano a contar de 2026, por dos semanas, lo que determinó la *litis*, por lo que lo resuelto genera una incongruencia procesal y se otorgó en la sentencia más de lo pedido, teniendo presente que en el período autorizado los niños se encuentran sometidos al régimen ordinario de relación directa y regular.

En un segundo capítulo, alega que la sentencia no atendió al interés superior de los niños, no otorgándoles protección y cuidado necesarios para su bienestar, teniendo presente los derechos y deberes de los padres y la obligación que tiene el Estado de que todo niño forme su opinión de acuerdo al asunto que le

empecé así como a su autonomía progresiva, porque la sentencia no precisó el beneficio que les reporta el viaje a los niños y el tiempo de duración de la autorización, considerando erróneamente el supuesto arraigo del padre en Chile y que las partes tienen un vínculo matrimonial no disuelto en Colombia, lo que unido a la omisión de entrevista de los niños con el juez en ejercicio de su derecho a ser oído -que no puede suplirse con lo declarado por ellos ante la curadora *ad litem*-, afecta su interés superior, además de que de acuerdo al informe psicológico presentado, los niños están expuestos a situaciones de ansiedad y nerviosismo.

Por último, indica que para resolver adecuadamente se debió tener presente de manera adecuada el concepto de familia como núcleo fundamental de la sociedad y los criterios para regular el derecho-deber de relación directa y regular.

Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda de autorización de salida del país, con costas.

Segundo: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes son padres de los niños [Gael] y [Charlie], nacidos el NUM000 de 2015 y el NUM001 de 2018.

2.- Las partes en la causa RIT M-534-2025 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, acordaron un régimen de relación directa y regular de los niños con el padre demandante, que en el régimen extraordinario contempla que el progenitor podrá compartir con sus hijos una semana en vacaciones de invierno.

3.- El actor tiene tickets de reserva para viajar a Bogotá, Colombia, junto a sus hijos, con fecha de ida el 27 de junio y de retorno el 5 de julio de 2026, a fin de visitar a sus abuelos paternos.

4.- Las partes tienen una causa vigente por violencia intrafamiliar, en la que la demandada es la denunciante, la que se encuentra en tramitación.

5.- La demandada presentó informes psicológicos de los niños que sugieren que no viajen solos con el padre.

6.- La curadora *ad litem* entrevistó a los niños, quienes manifestaron su deseo de realizar el viaje, y opinó favorablemente respecto a la solicitud.

7.- El actor reside en el país hace más de una década, ha trabajado en diversas empresas, en la actualidad tiene contrato indefinido con la empresa Nokia, arrienda inmueble en el que reside, con contrato vigente hasta noviembre de 2026, es copropietario de la vivienda en la que reside la demandada junto a los

niños y forma parte de la directiva del colegio al que asisten. Cuenta con régimen de relación directa y regular establecido, con período ordinario durante la semana y fin de semana por medio, se encuentra al día en la obligación alimenticia respecto de sus hijos y el informe psicológico que presentó es concordante con la opinión positiva que tienen sus hijos de él y con el viaje.

8.- El viaje reporta un beneficio directo y manifiesto para los niños, al conectarse con sus raíces, reforzando su identidad cultural y estrechar lazos con su familia extendida paterna. Ellos se encuentran acostumbrados a viajar año por medio a Colombia, lo que forma parte de una rutina familiar.

Sobre la base de dichos presupuestos la judicatura acogió la demanda y autorizó la salida del país del padre demandante con sus hijos entre el 27 de junio al 5 de julio de 2026 a Bogotá, Colombia, sobre la base de la opinión favorable de la consejera técnica y la curadora *ad litem*, señalando que el viaje resulta beneficioso para los niños porque es provechoso para su desarrollo integral al permitirles vincularse con sus raíces, refuerza su identidad cultural, conocen su cultura de origen y estrechan lazos con su familia extensa paterna, además que están acostumbrados a viajar a Colombia año por medio, lo que forma parte de su rutina familiar, dando continuidad a su dinámica de vida, lo que favorece su interés superior, al enriquecerse su identidad con el contacto con la nación de origen de su progenitor, lo que está en consonancia con su voluntad que manifestaron a través de su curadora *ad litem*, respetando su autonomía progresiva manifestada en su deseo de realizar el viaje, la que es coherente con el beneficio recreacional y afectivo.

Agregó, respecto a las alegaciones efectuadas por la madre demandada en cuanto al temor de no retorno, que el padre presenta arraigo sólido y comprobable en Chile, toda vez que reside hace más de una década, prestando servicios en diversas compañías, actualmente tiene contrato indefinido con la empresa Nokia, reside en inmueble que arrienda con contrato hasta noviembre de 2026, es copropietario de un bien raíz con la demandada, en el que reside ésta junto a los niños, forma parte de la directiva del colegio al que ellos asisten, tiene una relación directa y regular establecida en régimen ordinario durante la semana y fin de semana por medio, y se encuentra al día en la obligación alimenticia con sus hijos, lo que da cuenta de garantías suficientes de seriedad, estabilidad y proyección laboral y habitacional que aseguran el retorno de los niños, y que el informe psicológico del padre es concordante con la opinión positiva respecto de él y con

el viaje.

Agregó, a mayor abundamiento, que Chile y Colombia tiene suscrito el Convenio de La Haya de 1980 Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, marco jurídico bilateral y multilateral que constituye un resguardo objetivo y eficaz frente a cualquier temor de retención ilícita, los que tienen plena operatividad.

Finalmente indicó que, respecto a los informes psicológicos de los niños presentados por la demandada, constituyen prueba documental, en relación a la que su autora no prestó declaración, en la que se da cuenta de una sugerencia en la conclusión respecto a no autorizar la salida de los niños con el padre, la que no tiene justificación en el cuerpo del informe, y que respecto a la causa sobre violencia intrafamiliar no hay aun sentencia que permita tener por acreditados los hechos, por lo que no puede ser utilizado para restringir el derecho de los niños a mantener una relación directa y regular con su padre, lo que incluye el período de vacaciones, sin perjuicio de tener presente el principio de inocencia.

Tercero: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que proceda su revisión en esta sede, a menos que se denuncie en forma eficiente y se acredite el quebrantamiento de las reglas que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

En la especie, se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, el que prescribe que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, un concepto que está compuesto de tres elementos: la lógica, conformada por “reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio”, cuyos principios son los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria. En segundo lugar, por las máximas de experiencia, entendiendo por tales, según la doctrina, “definiciones o juicios

hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (STEIN, Friedrich; El Conocimiento Privado del Juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27). Y, por último, por los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación.

Cuarto: Que, luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N°19.968.

Sin embargo, de la lectura del recurso se aprecia que no se da cumplimiento a lo señalado, sino que más bien aparece que el recurrente impugna el proceso de valoración de la prueba, de cuyo resultado disiente, el que, en todo caso, se realizó con un análisis pormenorizado de los elementos de prueba rendidos en juicio, dando las razones por las cuales se otorgó valor probatorio a los que indica, justificándose cada una de las conclusiones a las que se arribó; actividad intelectual que condujo a la judicatura a tener por acreditados los presupuestos fácticos que da cuenta el motivo segundo; cuyo resultado no comparte el recurrente, por las razones indicadas en el fundamento primero.

En efecto, la demandada alega primero que no se valoró adecuadamente la prueba relativa al matrimonio que habría celebrado con el actor en Colombia, por el cual el contraído en el país con posterioridad sería inválido, lo cual da cuenta en el correo electrónico que adjuntó, y por lo que habría riesgo de no retorno de los niños, lo que sin perjuicio que en los términos que la alega dan expresa crítica a la ponderación, lo cierto es que los hechos establecidos refieren que los antecedentes de arraigo del demandante en el país inhiben el riesgo invocado. Del mismo modo, la circunstancia que los niños hubieran estado con sus abuelos en el verano -hecho no acreditado-, no obsta a la vinculación que puedan seguir

sosteniendo con ellos y a su voluntad de realizar el viaje. A su turno, las demás materias que no se encontrarían resueltas, tampoco dan cuenta de la inconveniencia de la autorización, de riesgo de no retorno, ni de la voluntad del actor de permanecer en su país de origen u otro, según lo deja en claro la misma sentencia cuando establece las circunstancias de arraigo laboral y familiar del demandante en Chile. Por otro lado, no se observa incongruencia procesal ni el otorgamiento de más de lo pedido, pues resultó establecido que el demandante tiene derecho al ejercicio de relación directa y regular en régimen extraordinario por una semana en vacaciones de invierno.

Quinto: Que, en cuanto a la denuncia por no haber escuchado la opinión de los niños en audiencia reservada, como se indicó en el considerando segundo ellos sí fueron escuchados y manifestaron su opinión en este caso a través de su curadora *ad litem*, designada para su representación, quien expresó que quieren realizar el viaje. Así las cosas, el vicio reclamado no es la omisión de escuchar la opinión libremente manifestada de los niños en un asunto que les afecte, que esta Corte ha señalado es un trámite esencial en los procedimientos de familia, en función de su edad y madurez, sino que lo reclamado es la manera en que fueron oídos y que no se habrían formulado las preguntas en los términos que pretendía el recurrente.

De tal modo, no es posible configurar una infracción a dicha normativa por no haber efectuado en este caso una audiencia privada con el tribunal, pues fue debidamente recibida la opinión de los niños respecto del objeto de la acción, manifestando su voluntad en sentido positivo, sin que sea efectivo que se haya omitido el ejercicio de su derecho en tal sentido.

Sexto: Que en relación con los reparos que formula la recurrente respecto del interés superior de los niños, cabe indicar que mediante el Decreto N°830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 27 de septiembre de 1990, se promulgó en nuestro país la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3° dispone *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

En particular, la Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño establece que el interés superior del niño es un concepto triple, constituyéndose como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo

fundamental y una norma de procedimiento. Lo anterior se recoge en el derecho interno en el artículo 7 de la Ley N°21.430 y también en el artículo 16 de la Ley N°19.968.

Luego, es pertinente considerarlo como “derecho sustantivo”, y al respecto el texto de la Observación General citada, dispone que consiste en el “derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales”.

En el caso de la especie, el mencionado interés fue sopesado por la judicatura, de acuerdo con los hechos asentados y detallados en el motivo segundo, asimismo consideró la opinión de los niños que fue escuchada a través de su curadora *ad litem*, determinó los beneficios que reporta para ellos el viaje con su progenitor y desestimó cada una de las alegaciones de la demandada.

Séptimo: Que, en consecuencia, desestimada las infracciones denunciadas, y apareciendo que la decisión impugnada fue adoptada en plena armonía con la normativa y principios atinentes a la materia de que se trata, justificando la autorización concedida para que los niños viajen junto al progenitor entre el 27 de junio al 5 de julio de 2026, el recurso de casación debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil veintiséis, por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del **ministro Sr. Blanco**, quien fue de opinión de acoger el recurso, por estimar que la sentencia incurre en una falta de fundamentación de sus conclusiones, las que no aparecen suficientemente conectadas con la prueba rendida, en particular, en relación a los riesgos de no retorno que supone la autorización, teniendo presente que el informe psicológico de los niños sugiere la inconveniencia del viaje sin la madre.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry Court y del voto en contra su autor.

Regístrese y devuélvase.

N°31.553-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Jessica González T., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.